



TRASLADO CONTESTACIÓN - EXCEPCIONES

Cartagena de Indias D. T. y C., Veintiuno (29) de Mayo del Dos Mil Diecinueve (2019).

HORA: 08:00 AM.

MAGISTRADO PONENTE: DR LUIS MIGUEL VILLALOBOS ALVAREZ.
RADICACIÓN: 13-001-23-33-000-2017-00668-00.
CLASE DE ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: NEILA ISABEL PAYARES FLORIÁN.
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA Y OTROS.
ESCRITO DE TRASLADO: DE LAS EXCEPCIONES, PRESENTADAS POR LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA.
OBJETO: TRASLADO EXCEPCIÓN.
FOLIOS: 49-59.

Las anteriores excepciones presentadas por la parte demandada NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA; se le da traslado legal por el término de tres (3) días hábiles, de conformidad a lo establecido en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011; Hoy, Veintiuno (29) de Mayo del Dos Mil Diecinueve (2019) a las 8:00 am.

EMPIEZA EL TRASLADO: TREINTA (30) DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019), A LAS 08:00 AM.

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
SECRETARIO GENERAL

VENCE EL TRASLADO: CUATRO (04) DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019), A LAS 05:00 PM.

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
SECRETARIO GENERAL



la seguridad
es de todos

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
COMANDO EN JEFE FUERZAS ARMADAS NACIONALES
SECRETARÍA DE DEFENSA NACIONAL

499

Cartagena de Indias D. T. y C, Febrero de 2019

Honorable Magistrado:
LUIS MIGUEL VILLALOBOS ALVAREZ
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR
E. S. D.

Página | 1

REF: CONTESTACION DEMANDA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NEILA PALLARES FLORIAN
DEMANDANDO: NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
RADICACIÓN: 130012233000-2017-00668-00

MARCO ESTEBAN BENAVIDES ESTRADA, abogado en ejercicio, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 12.751.582 de Pasto y Tarjeta Profesional No. 149110 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado judicial de la **NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**. Con base en el poder a mi conferido y por medio del presente escrito procedo a dar CONTESTACION A LA DEMANDA del proceso de la referencia, para lo cual pongo a consideración las siguientes consideraciones y argumentos:

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la actora porque carecen de fundamento legal y de respaldo probatorio; dado que los actos administrativo acusados, fueron expedidos conforme a derecho, con el lleno de los requisitos legales, tanto sustantivos como procesales, está amparado en presunción de legalidad, del cual no se advierte causal de nulidad alguna que vicie su legalidad.

EXCEPCIONES

EXCEPCION DE FALTA DE COMPETENCIA:

COMPETENCIA POR RAZON DEL TERRITORIO El artículo 156 de la Ley 1437 de 2011 expone:

"Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)



la seguridad
es de todos

MINISTERIO DE DEFENSA
SECRETARÍA DE DEFENSA
OFICINA GENERAL DE ASesorIA JURÍDICA

50

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios... (Negrilla fuera de texto)

Teniendo en cuenta lo anterior la última unidad militar en la que trabajó del señor **LUIS EMILIO FUJEMAYOR PALLARES**, según los documentos allegados al proceso con la demanda y este escrito de contestación se desprende que fue el **Batallón de Infantería No. 15 Santander, guarnición Ocaña departamento Norte de Santander** razón por lo cual el Tribunal Administrativo de Bolívar no es el competente por factor territorial. Esto teniendo en cuenta certificado de última unidad que se aporta con este escrito

Página | 2

En consecuencia solicito al honorable Magistrado se disponga remitir el expediente al Tribunal competente por factor territorial en la Ciudad de Cúcuta (Norte de Santander).

DE PRESUNCION DE LEGALIDAD DEL ACTO ACUSADO:

Los actos administrativos atacados, gozan de presunción de legalidad hasta tanto no se demuestre que se encuentre viciado de alguna de las causales de nulidad, de conformidad con el artículo 88 de la Ley 1437 de 2011

COBRO DE LO NO DEBIDO:

Por disposición legal la parte demandante no tiene derecho a la sustitución pensional. En consecuencia al carecer del derecho otorgado por la normativa que consagra el reconocimiento y pago de la misma está haciendo cobro de lo no debido.

EXCEPCIÓN SUBSIDIARIA DE BUENA FÉ:

El acto administrativo atacado no solo goza de presunción de legalidad, sino que además se debe partir del hecho de que el funcionario que profirió el acto administrativo lo ha hecho acatando la Constitución y la Ley y en observancia de los principios generales que regulan la actuación pública.

PRESCRIPCION:

Sin que implique aceptación siquiera parcial de las pretensiones de la demanda solicito se declare la prescripción de conformidad con la normatividad aplicable si a ello hubiere lugar, en el evento de acceder a las pretensiones de la demanda.

Y LA INNOMINADA:

Interpongo esta excepción frente a toda situación de hecho y/o derecho que resulte prohibida en el presente proceso y que beneficie los intereses de la entidad que represento.



Solicito el reconocimiento oficioso, en la sentencia, de los hechos que resulten probados y que contribuyan una excepción de fondo.

Las demás que considere el despacho.

EN CUANTO A LOS HECHOS:

AL PRIMERO y SEGUNDO: Son ciertos.

AL TERCERO: Es cierto por lo cual se debe declarar la falta de competencia por factor territorial.

AL CUARTO, AL QUINTO y AL SEXTO: Son ciertos.

RAZONES DE LA DEFENSA

Revisado el acervo probatorio obrante en el expediente, lo único a concluir es que no están probados los hechos ni están acreditadas las circunstancias de ilegalidad o nulidad del acto administrativo que alega la parte demandante. Lo único cierto es que la respuesta negativa a la petición fue dada en legal forma y no ha sido desvirtuada su legalidad.

No se puede olvidar que la parte demandante tiene la obligación de probar todos y cada una de los hechos sobre los cuales construye las pretensiones de la presente, por los medios probatorios idóneos y pedidos en la oportunidad procesal respectiva, con las formalidades previstas en la ley y cuando se trata de documentos, estos deben ser expedidos o autenticados por funcionarios competentes.

Como quiera que al revisar detalladamente el expediente no reposan en él los documentos idóneos y contundentes con los cuales se pueda dilucidar el caso planteado, es decir, la pretensión principal del actor, me permito desestimar cada una de las pretensiones del mismo.
Me permito manifestar lo siguiente:

El problema jurídico que plantea el presente caso consiste en determinar:

Cuál es el régimen jurídico aplicable?,

¿En caso de fallecer sus beneficiarios tiene derecho a una pensión de sobreviviente o una compensación por muerte?

¿Se demostró la causal de nulidad esbozada en el concepto de violación?

El servicio militar obligatorio se encuentra regulado en la ley 48 de 1993, bajo las siguientes modalidades:

- a. Como soldado regular, de 18 a 24 meses;
- b. Como soldado bachiller, durante 12 meses;
- c. Como auxiliar de policía bachiller, durante 12 meses;



d. Como soldado campesino, de 12 hasta 18 meses.

Para esta modalidad de servicio militar obligatorio se expidió la ley 447 de 1993, donde se consagró el derecho a una pensión vitalicia para quienes mueren en combate, con la salvedad que quien obtenga este derecho no recibe la compensación por muerte de que habla el Decreto 2728 de 1968. Lo anterior se encuentra regulado en los siguientes términos: Página | 4

ARTICULO 10. MUERTE EN COMBATE: A partir de la vigencia de la presente ley, la muerte de la persona vinculada a las F.F.A.A. y de Policía por razón constitucional y legal de la prestación del servicio militar obligatorio, ocurrida en combate o como consecuencia de la acción del enemigo, en conflicto internacional o participando en operaciones de conservación o restablecimiento del orden público, sus beneficiarios en el orden establecido en esta ley, o los beneficiarios que designe la persona prestataria del servicio militar al incorporarse, tendrán derecho a una pensión vitalicia equivalente a un salario y medio (1 1/2) mínimo mensuales y vigentes. (subrayado fuera del texto)

PARAGRAFO 1o. Suprímase la indemnización por muerte, que actualmente se causa, de conformidad al Estatuto Militar, cuando se apliquen estos casos de pensiones.

PARAGRAFO 2o. Lo establecido en este artículo, se aplicará igualmente en el caso de muerte de persona prestataria del servicio militar obligatorio, como consecuencia de heridas recibidas en combate o como consecuencia de la acción del enemigo."

Así las cosas, las prestaciones sociales para este personal se liquidan de conformidad al Decreto No. 2728 del 2 de noviembre de 1968, para los eventos de muerte por acción del enemigo como se presentó en este asunto. Dicho Decreto contempla el ascenso póstumo en los siguientes términos:

Artículo 8 "El soldado o grumete activo, que fallezca por causa de heridas o accidente aéreo en combate o por acción del enemigo, bien sea en conflicto internacional o en el mantenimiento del orden público será ascendido en forma póstuma al grado de cabo segundo o marinero y sus beneficiarios tendrán derecho al reconocimiento y pago de cuarenta y ocho (48) meses de los haberes correspondientes a dicho grado y al pago doble de cesantías."

El ascenso póstumo al grado de Cabo Segundo se realizó para efectos prestacionales pero ello no implicó que el soldado haya adquirido la calidad de Suboficial, pues para serlo se requiere de todo un proceso de ingreso y de ascensos de acuerdo al tiempo de servicio y determinadas calidades, tal como lo exige Decreto 1211 de 1990, el cual contempla el régimen especial de los Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares, razón por la que no le es aplicable.

La Corte Constitucional se ha pronunciado en diferentes sentencias sobre el particular al aceptar que el régimen pensional de las Fuerzas Armadas y de Policía es diferente al régimen aplicable a la generalidad de las personas,



precisamente, por ser diferentes los sujetos sobre quienes recaen dichas disposiciones, teniendo en cuenta la naturaleza de los servicios prestados (sentencias C-835 de 2002, C-1032 de 2002, C-101 de 2003 y C-104 de 2003 entre otras).

Por lo antes expuesto le solicito al despacho denegar las súplicas de la demanda, al demostrarse la legalidad de los diferentes actos que definieron la situación indemnizatoria de los beneficiarios, sin ser tener derecho de acuerdo a las disposiciones legales a pensión de sobreviviente. Página | 5

También reitero, que en el sub lite, no se desconocen los principios de igualdad y favorabilidad consagrado en la ley 100 de 1993, toda vez que este Régimen General no le es aplicable al causante, por ser parte del personal de las FFMM. Por lo tanto, resulta inaplicable el Régimen General de la Ley 100 de 1993, en virtud de la prohibición expresamente señalada en su artículo 279 que textualmente dice:

"EXCEPCIONES: El Sistema integral de seguridad social contenido en la presente ley no se aplica a los miembros de las Fuerzas Militares y de la policía Nacional, ni al personal regido por el decreto ley 1214 de 1.990,..."

La H. Corte Constitucional en sentencia C-1032/02, que manifestó que no existe discriminación entre un régimen especial y el régimen General de la ley 100 de 1993, así:

" Empero la Corte advirtió que no existía manera de evidenciar una clara discriminación entre el régimen especial establecido para los agentes de la Policía Nacional y el régimen general de la Ley 100 en virtud de que las prestaciones a que hacen referencia ambos sistemas se encuentran calculadas de manera distinta y en cada caso existen compensaciones diferentes que imposibilitan aplicar un mismo patrón de medición. En este sentido precisó que un requisito mas gravoso, como aparenta serlo el demandado, considerado en sí mismo y de manera aislada, no es elemento de juicio suficiente que permita tildar de discriminatorio el tratamiento legislativo. (iii) La Corte advirtió además que si bien el tiempo de servicio exigido a los agentes de la Policía Nacional es más estricto que en el régimen general con miras a obtener la pensión de sobrevivientes por parte de los beneficiarios del agente de muerto en simple actividad, determinadas prestaciones del régimen especial de pensión de sobrevivientes que se les aplica resultaban más favorables que las establecidas en el régimen general (iv) Así mismo la Corporación llamó la atención sobre el hecho de que la Policía Nacional ofrece a sus miembros un número considerable de prestaciones sociales que están destinadas a mejorar la calidad de vida de los agentes y sus familias, las cuales no son comparables con las ofrecidas por el régimen general. En este sentido advirtió que las prestaciones recibidas en vida por las familias de los agentes de la Policía Nacional confieren a las mismas niveles superiores de sostenibilidad económica que los que concede el régimen general de la Ley 100, deduciéndose de lo anterior que el perjuicio ocurrido con ocasión de la muerte del un agente de la Policía Nacional no tiene las mismas repercusiones económicas que las que pudiera ocasionar en un núcleo familiar vinculado al régimen general de seguridad social.



(...)

Basta en efecto recordar cuales son las características del régimen especial aplicable en cada caso a los agentes de la Policía Nacional, a los oficiales y suboficiales de la misma institución, a los oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares, así como al personal civil del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, para llegar a la conclusión de que dichos regímenes tienen una serie de características que no son comparables con las del régimen general de la Ley 100 de 1993, al tiempo que tanto en lo que se refiere al régimen de pensión de sobrevivientes como a las demás prestaciones que en ellos se establecen las previsiones contenidas en los decretos 1211, 1212, 1213 y 1214 de 1990 resultan ampliamente favorables para los servidores que se encuentran sometidos a ello, circunstancias que evidencian la ausencia de un trato discriminatorio en contra de dichos servidores, contrariamente a lo que señala el demandante".

Página | 6

Para el caso en comento, se trata del reconocimiento de una prestación económica, es lógico entonces, que el organismo certificador, es decir, el Ministerio de Defensa Nacional, debe analizar y verificar todos los requisitos generales y específicos exigidos por la Ley.

Según lo anterior se puede constatar que mi representada no ha hecho otra cosa si no dar estricta aplicación a las normas relativas a la pensión de sobrevivientes y como quiera que la parte actora no acredito su derecho formalmente no se podía acceder a su petición.

Todo lo antes expuesto, nos permite concluir, que mi defendida el Ministerio de Defensa – Armada Nacional no ha quebrantado los principios constitucionales y legales de igualdad y favorabilidad de la ley 100 de 1993 ni derechos adquiridos, ya que ésta no se aplica frente a los regímenes especiales.

Ha sostenido la Corte (Cfr., por ejemplo, la Sentencia T-566 del 7 de octubre de 1998, M.P. Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz) que la exigencia de demostrar la convivencia efectiva con el pensionado en los años anteriores a su muerte es imprescindible para obtener el derecho a la sustitución pensión. Y ha agregado que se trata de observar y acreditar una situación real de vida en común de dos personas, "dejando de lado los distintos requisitos formales que podrían imaginarse".

También ha manifestado la Corte que el sistema jurídico colombiano ha optado al respecto por un criterio **material** en cuanto a la verificación de la convivencia efectiva y su consecuencia jurídica de determinación sobre quién debe ser el beneficiario o beneficiaria de la pensión sustitutiva (Cfr. Sentencia C-081 del 17 de febrero de 1999, M.P. Dr. Fabio Morón Díaz).

En otros términos, no se entrará en el contenido mismo de los hechos, y no en términos o declaraciones formales, para establecer si la convivencia existió y si, por tanto, generó derechos a favor del solicitante.

La demandante no acredita la dependencia económica con el causante como lo exige la ley 100 de 1993.



Sobre la definición de la **dependencia económica** el artículo 16 del Decreto 1889 de 1994 (por la cual se reglamenta parcialmente la ley 100/93) dispone lo siguiente:

Artículo 16: para efecto de la pensión de sobrevivientes se entiende que una persona es dependiente económicamente cuando no tenga ingresos, o éstos sean inferiores a la mitad de un salario mínimo legal mensual vigente, y venga derivando del causante su subsistencia.

Página | 7

Por su parte, la Ley 797 de 2003, estipuló que los padres son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes si dependían económicamente del causante, agregando que ésta fuese de manera total o absoluta:

Artículo 13: los artículos 47 y 74 quedarán así:

Artículo 47: beneficiarios de la pensión de sobrevivientes. Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

(...)

c) a falta de cónyuge, compañero o compañera permanente e hijos con derecho, serán beneficiarios los padres del causante si dependían económicamente de forma total o absoluta de éste. (subrayado y negrilla son nuestras)

De acuerdo a lo antes descrito, es claro que la demandante para tener derecho a la pensión de sobreviviente debe cumplir con la exigencia legal de la dependencia económica con respecto a su hijo, subteniente FABIAN ALEXANDER NARVAEZ VERGARA; condición que no se encuentra probada.

Lo anterior teniendo en cuenta que existe jurisprudencia que no puede ser desconocida en ese aspecto, como la siguiente:

frente a la dependencia económica como requisito esencial para predicar pensión de sobreviviente. En sentencia C-139-11 la Corte Constitucional dijo:

(...)

2.3. Para ofrecer respuesta al problema jurídico planteado la Sala seguirá la siguiente metodología: (i) se referirá a la jurisprudencia de la Corte Constitucional sobre el grado de dependencia que debe acreditar una persona para beneficiarse de una pensión de sobrevivientes (...)

3. Requisito de la dependencia económica de los padres respecto del afiliado fallecido para acceder a la pensión de sobrevivientes. Reiteración de jurisprudencia

3.1. El grado de dependencia económica que los fondos administradores pueden exigir para reconocer la pensión de sobrevivientes se delimitó en la Sentencia C-111 de 2006. La Corte conoció de una demanda instaurada

Aparte subrayado declarado nulo por el Consejo de Estado en sentencia del 11 de abril de 2002.



contra el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13, literal d), parcial, de la Ley 797 de 2003. El precepto acusado de inconstitucional disponía que, para beneficiarse de la pensión de sobrevivientes, el peticionario supérstite debía acreditar total y absoluta dependencia económica del causante.

Página | 8

La Sala Plena de la Corte estimó que, si bien la exigencia de una dependencia económica total y absoluta era una medida adecuada y conducente para alcanzar objetivos constitucionalmente válidos como la sostenibilidad financiera del Sistema General de Pensiones, desconocía igualmente el principio de proporcionalidad, los derechos al mínimo vital y los deberes del Estado de Solidaridad. Así, la Corte declaró inexecutable la expresión “de forma total y absoluta”, y sostuvo que la dependencia económica no sólo se presenta en casos donde una persona demuestra haber dependido cabal y completamente del causante. Para efectos de adquirir la pensión de sobrevivientes, la dependencia económica también la satisface quien demuestre razonablemente que, a falta de la ayuda financiera del cotizante fallecido, habría experimentado una dificultad relevante para garantizar sus necesidades básicas. En otras palabras, la dependencia económica se predica del que habría echado de menos los aportes del causante para satisfacer las necesidades básicas, en caso de la ausencia de éstos. (Subrayas fuera de texto original).

Ma: podría el Ministerio de Defensa, abrogarse facultades que no le corresponden por vía administrativa, reconociendo una pensión de sobrevivientes a una persona que no cumplió con los requisitos establecidos en la ley para tal efecto, cuando la muerte fue además en simple actividad.

En referencia a la nulidad del acto administrativo esta procede cuando: Se quebrantan las normas en que se debería constituir, Sean expedidos en forma irregular o con desconocimiento del derecho de audiencia o defensa o que sean expedidos con falsa motivación o desviación de atribuciones del funcionario que las profirió, por lo que se puede ver que ambas resoluciones fueron expedidas en derecho, por el funcionario competente, y bajo derecho en ningún momento fueron expedidas con desviación de atribuciones por el funcionario que las expidió.

Por las anteriores consideraciones, es oportuno determinar que no existe causal de nulidad sobre los actos acusados, en tanto éstos gozan de plena legalidad, por no haberse desvirtuado ésta, pues con respecto a los motivos de impugnación expuestos por el apoderado de la parte actora me permito manifestar lo siguiente:

Se establecen como causales de Nulidad de los Actos Administrativos: cuando los actos administrativos infrinjan las normas en que deberían fundarse, cuando hayan sido expedidos por funcionarios u organismos incompetentes, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencias y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de sus atribuciones propias del funcionario o corporación que los profirió.



la seguridad
es de todos

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
BOGOTÁ, COLOMBIA

5

Pero el acto administrativo goza de la presunción de legalidad, la cual no es más que la suposición de que el acto fue emitido conforme a derecho, dictado en armonía con el ordenamiento jurídico; por consiguiente toda invocación de nulidad contra ellos debe ser necesariamente alegada y se hace obligatorio que el accionante compruebe en el proceso contencioso que existen pruebas que demuestren totalmente lo contrario.

Página | 9

En todo caso, tal como se demostrará en el curso del proceso mediante el respectivo pronunciamiento por parte de la División Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa, los beneficiarios del soldado regular **LUIS EMILIO FUEMAYOR PALLARES (Q.E.P.D.)**, únicamente tenían derecho como prestación al **PAGO DE VEINTICUATRO (24) MESES DEL SEULDO BÁSICO QUE EN TODO CASO CORRESPONDA A UN CABO SEGUNDO O MARINERO** y no el derecho a la pensión de sobreviviente como lo señala el apoderado en el libro o demandatorio, como así se estableció en el artículo 8 del Decreto 2728 de 1968:

ARTÍCULO 8o. El Soldado o Grumete en servicio activo, que fallezca por causa de heridas o accidente aéreo en combate o por acción directa del enemigo, bien sea en conflicto internacional o en mantenimiento del orden público, será ascendido en forma póstuma al grado de Cabo Segundo o Marinero y sus beneficiarios tendrán derecho al reconocimiento y pago de cuarenta y ocho (48) meses de los haberes correspondientes a dicho grado y el pago doble de la cesantía. A la muerte del Soldado o Grumete en servicio activo, causada por accidente en misión del servicio, sus beneficiarios tendrán derecho al reconocimiento y pago de treinta y seis (36) meses del sueldo básico que en todo tiempo corresponda a un Cabo Segundo o Marinero.

A la muerte de un soldado o grumete en servicio activo, causada por accidente en misión del servicio, sus beneficiarios tendrán derecho al reconocimiento y pago de treinta y seis (36) meses de sueldo básico que en todo tiempo corresponderá a un Cabo Segundo o Marinero.

A la muerte de un soldado o grumete en servicio por causas distintas a las enunciadas anteriormente, sus beneficiarios tendrán derecho al reconocimiento y pago de veinticuatro (24) meses del sueldo básico que en todo caso corresponda a un Cabo Segundo o Marinero.

DE ACCEDER LA CORPORACIÓN A LAS SUPlicas DE LA DEMANDA DEBERÁN SER DECONTADAS LAS SUMAS DE DINERO RECIBIDOS POR LOS CONCEPTOS RECONOCIDOS MEDIANTE RESOLUCIÓN N° 3513 DE 14 DE ABRIL DE 1994 DEBIDAMENTE INDEXADOS

El Ministerio de Defensa Nacional reconoció el pago de prestaciones sociales a favor de los beneficiarios por la muerte de **CARLOS ELEUTERIO SIERRA (Q.E.P.D.)** mediante Resolución N° **3513 DE 14 DE ABRIL DE 1994** de conformidad a lo establecido en el Decreto 2728 de 1968 discriminadas en los conceptos de Cesantías Definitivas Dobles y Compensación por Muerte, se encuentra que la demandante ante la imposibilidad de reconocérsele pensión de sobreviviente le fue reconocida una suma de dinero, por lo



la seguridad
es de todos

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
CONTENCIOSOS CONSTITUCIONALES

5

tanto en el caso remoto y eventual de condena se solicita sea descontada de los dineros a reconocer con ocasión de la pensión de sobreviviente. Ello teniendo en cuenta que no puede la actora ser beneficiada de una mixtura de dos regímenes diferentes, tomando de cada uno lo que más le beneficia, en virtud del principio de Inescindibilidad de la ley.

Página | 10

Finalmente, solo resta decir, que el oficio acusado, fue emitido con el lleno de los requisitos sustantivos y procesales, de los cuales no se advierte causal de nulidad alguna y por tanto, está amparado de presunción de legalidad; lo cual invierte la carga de la prueba, para que sea la parte actora, quien demuestre alguna de las causales de nulidad como son: abuso de poder, desviación de poder, falsa motivación, o violación de normas de carácter Constitucional, Legal o Reglamentario; ninguna de las cuales se encuentra probada, siquiera en forma sumaria.

En consecuencia, comedidamente solicito al señor Juez se nieguen las pretensiones de la demanda en consideración a que contrario a lo afirmado por el actor y como consecuencia de una valoración en conjunto de la totalidad del material probatorio allegado, queda demostrado que no se ha podido desvirtuar la presunción de legalidad de la que goza el oficio atacado.

PRUEBAS

Documentales aportadas:

1. Respuesta emitida por el Grupo de Archivo del Ministerio de Defensa: OFI19-2437 de 16 de enero de 2019. Que contiene certificado de última unidad y expediente prestacional.

Solicitud de ratificación:

Solicito respetuosamente se sirva citar a JOSE GREGORIO HERNANDEZ, GLADYS MELENDEZ MUÑOZ y MARTHA JIMENEZ MATTOS quienes realizaron declaraciones extrajudicio allegadas con la demanda para que se sirvan ratificar, ampliar las mismas de conformidad con el artículo 222 del CGP y de esta forma la entidad que represento pueda ejercer su derecho de contradicción.

NOTIFICACIONES:

La parte demandada, Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Armada Nacional y su representante legal, tienen su domicilio en Bogotá, en la avenida el Dorado Carrera 54 No. 26 - 25 CAN MINISTERIO DE DEFENSA. Correo electrónico de la entidad: notificaciones.cartagena@mindefensa.gov.co el suscrito apoderado tiene su domicilio en esta ciudad, Oficina Jurídica del Ministerio de Defensa Nacional, Grupo Contencioso Constitucional, ubicada en la Base Naval ARC Bolívar, Correo segundo piso, Bocagrande de Cartagena, donde recibiré notificaciones o en la secretaria de su Despacho.





la seguridad es de todos

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
SECRETARÍA DE DEFENSA NACIONAL

59

ANEXOS:

- a) Los documentos relacionados en el acápite de la pruebas.
- b) Poder otorgado para el asunto y sus anexos.

Página | 11

Cordialmente,

MARCO ESTEBAN BENAVIDES ESTRADA
C.C. 12.751.582 de Pasto
T.P. 149110 del C. S. de la J.

SECRETARIA TRIBUNAL ADM

TIPO: CONTESTACION DE DEMANDA EXP. 2017-0668-10
REMITENTE: MARCO ESTEBAN BENAVIDES ESTRADA
DESTINATARIO: LUIS MIGUEL VILALOBOS ALARPEZ
CONSECUTIVO: 20190294775
NO. FOLIOS: 47 -- NO. CUADERNOS: 0
REMITIDO POR: SECRETARIA TRIBUNAL ADM
FECHA Y HORA: 12/02/2019 10:45:29 AM

FIRMA